

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole lo siguiente:

Con memorial proveniente de **INVERST SAS** informando la cesión de créditos que **BANCO BBVA COLOMBIA** realizó en su favor para el presente proceso.

Por otra parte, se allega respuesta el 7 de diciembre de 2023 por parte del empleador CLARIANT sobre el embargo surtido en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	089
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Jhon Aldris Santa Angulo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JHON ALDRIS SANTA ANGULO**, procede el despacho a darle trámite a la solicitud de **CESIÓN DE CRÉDITOS** elevada por **INVERST SAS**

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, se recibió memorial suscrito por el apoderado general de **INVERST SAS** por medio del cual adjunta la cesión de créditos dentro del presente proceso, con el fin de que para todos los efectos sea dicha entidad la titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCO BBVA COLOMBIA**, en el caso concreto.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil en su tenor literal establece:

***“ARTICULO 1959.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente*

al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Así mismo, se tiene que el artículo 1964 del mismo compendio normativo indica que “La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”.

Deviene de lo anterior, que en el presente caso la obligación permanece y el cesionario puede entrar a ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor, con lo cual, se tendrá como **CESIONARIO** a **INVERST SAS** dentro de las presentes diligencias, en los términos estipulados por las partes para tal efecto.

Concomitante con lo anterior, no se accederá a reconocer personería al abogado **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** para que actúe como apoderado **INVERST SAS**, teniendo en cuenta que no obra poder especial para representar el presente proceso.

Por otra parte, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta del empleador **CLARIANT** sobre el embargo surtido en el proceso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como cesionario a **INVERST SAS** en el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JHON ALDRIS SANTA ANGULO**.

PARÁGRAFO: Se entiende traspasado, a **INVERST SAS** todos los derechos, acciones y privilegios de la parte ejecutante.

SEGUNDO: No se reconoce personería al abogado **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** para que actúe como apoderado **INVERST SAS**, teniendo en cuenta que no obra poder especial para representar el presente proceso.

TERCERO: **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta del empleador **CLARIANT** sobre el embargo surtido en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 009 de esta fecha se notificó el
auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
Enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole lo siguiente:

Con memorial proveniente de **INVERST SAS** informando la cesión de créditos que **BANCO BBVA COLOMBIA** realizó en su favor para el presente proceso.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	090
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Nelson Andrés García Galeano
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **NELSON ANDRÉS GARCÍA GALEANO**, procede el despacho a darle trámite a la solicitud de **CESIÓN DE CRÉDITOS** elevada por **INVERST SAS**

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, se recibió memorial suscrito por el apoderado general de **INVERST SAS** por medio del cual adjunta la cesión de créditos dentro del presente proceso, con el fin de que para todos los efectos sea dicha entidad la titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCO BBVA COLOMBIA**, en el caso concreto.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil en su tenor literal establece:

*“**ARTICULO 1959.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo, se tiene que el artículo 1964 del mismo compendio normativo indica que *“La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”*.

Deviene de lo anterior, que en el presente caso la obligación permanece y el cesionario puede entrar a ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor, con lo cual, se tendrá como **CESIONARIO** a **INVERST SAS** dentro de las presentes diligencias, en los términos estipulados por las partes para tal efecto.

Por otra parte, no se accederá a reconocer personería al abogado **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** para que actúe como apoderado **INVERST SAS**, teniendo en cuenta que no obra poder especial para representar el presente proceso.

RESUELVE

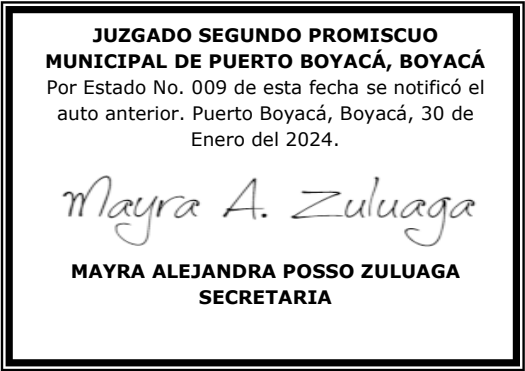
PRIMERO: Tener como cesionario a **INVERST SAS** en el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **NELSON ANDRÉS GARCÍA GALEANO**.

PARÁGRAFO: Se entiende traspasado, a **INVERST SAS** todos los derechos, acciones y privilegios de la parte ejecutante.

SEGUNDO: No se reconoce personería al abogado **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** para que actúe como apoderado **INVERST SAS**, teniendo en cuenta que no obra poder especial para representar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de Enero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole, se allega memorial suscrito por la abogada MARÍA CAMILA OSPINA donde aporta poder otorgado por el demandante ALEXIS BARON MONTES, sin embargo se evidencia en el expediente que este último le había conferido endoso en procuración al señor HECTOR FABIO OSPINA.

Sírvase Proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

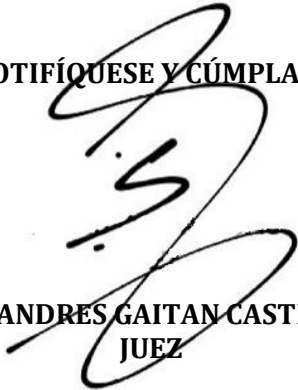


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Requiere parte
Interlocutorio Nro.	091
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230016900
Demandante	Alexis Baron Montes
Demandado	Henry Mahecha Montes

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre el reconocimiento de personería a la abogada MARIA CAMILA OSPINA, se evidencia que el demandante ALEXIS BARON MONTES, endosó en procuración la letra de cambio objeto de ejecución en el presente proceso al señor HECTOR FABIO OSPINA, por lo tanto, se requiere al extremo activo para que manifieste si pretende la revocar la representación contenida en el endoso de conformidad a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio y una vez se satisfaga lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°009 y publicado en la web institucional el día 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de Enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto 1172 del 30 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Resuelve recurso
Interlocutorio Nro.	092
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Radicado	15572408900220230036600
Demandante	Banco Finandina Sa
Demandado	Jhon Fredy Soto Núñez

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** Promovida el apoderado judicial de **BANCO FINANDINA SA**, en contra de **JHON FREDY SOTO NÚÑEZ** se tiene que, por auto 1172 del 30 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago y como consecuencia de lo señalado, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición.

OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se reponga la decisión atrás expuesta, pues considera que los motivos que negaron el mandamiento de pago mediante auto del 30 de noviembre de 2023 daba lugar a librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En este punto, es menester aclarar que no se corrió el traslado que señala el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que en este trámite ejecutivo no se encuentra trabada la litis, así entonces, se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En primer lugar, es menester precisar que los disensos del recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan.

Así las cosas, se tiene que por 1172 del 30 de noviembre de 2023 este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO FINANDINA SA** en contra de **JHON FREDY SOTO NÚÑEZ**, en virtud al título ejecutivo aportado con base en el pagaré electrónico Nro. 25657636 suscrito el 06 de marzo de 2023, por el siguiente motivo:

1. El pagaré aportado a la demanda cuenta con indicación de haber sido firmado por el señor Jhon Fredy Soto Núñez, lo cierto es que de la revisión de dicho documento se evidencia que carece de firma verificable y tampoco obra constancia de que el referido pagaré hubiese sido firmado en forma digital y/o electrónica mediante los mecanismos descritos en los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999 y/o los artículos 2.2.2.4.7.1 y 2.2.2.4.7.3. del Decreto 1074 de 2015, a partir de los cuales pudiera inferirse que la demandada asintió sobre el contenido de dicho documento.

Por su parte, el recurrente manifiesta que de acuerdo a la certificación de depósitos de valores aportado con el escrito de la demanda, cuenta con un código QR que expide todas certificaciones necesarias y da lugar a esta sede judicial decretar el auto que libre mandamiento de pago.

Al respecto, es importante traer a colación la normatividad que regula la firma electrónica de conformidad a lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 527 de 1999 reglamentado por el Decreto 2364 de 2012, específicamente en el artículo 4 establece la confiabilidad del mensaje de datos traducido en la firma electrónica:

“Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”*

De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, no es posible concluir que la firma del deudor haya sido creada mediante firma electrónica, se encuentre demostrado que fue obtenida de forma confiable y no tenga alteraciones de ningún tipo, de forma tal, que este despacho reitera y concluye que el referido pagaré no cuenta con firma del deudor, ni se acompañó de constancias y/o documentos adicionales que dieran cuenta de la veracidad y autenticidad.

De acuerdo a lo anterior, se reitera que los argumentos esbozados sobre el título valor aportado con la demandan no genera convicción racional a este juzgador para decidir de fondo su

admisión, inclusive su inadmisión, al no colmar los requerimientos necesarios para su constitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** el auto interlocutorio No. 1172 del 30 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°009 y publicado en la web institucional el día 30 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de enero de 2024. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 15 de enero pasado y publicitada en estados electrónicos el 16 de enero siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Va para proveer.

Cindy Sánchez
Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	093
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Radicado	15572408900220230040300
Demandante	Banco BBva Colombia Sa
Demandado	Rubén Darío Ávila Cavieles

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **RUBÉN DARÍO ÁVILA CAVIELES** y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. M026300105187607319600207916:**

CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$129.061.950,24) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 06 de Diciembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.846.607,39) MCTE por concepto de intereses corrientes causados desde el día 04 de mayo de 2023 al 04 de diciembre de 2023

➤ **Pagare Nro. M026300105187607315000557617:**

SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.064.020,94)MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 16 de Noviembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SETECIENTOS VEINTI TRES MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$723.002,89) MCTE por concepto de intereses corrientes causados desde el día 14 de agosto de 2023 al 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a. De la quinta parte del excedente del salario que devengue el señor **RUBÉN DARÍO ÁVILA CAVIELES**, como empleado al servicio de la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL LAUREL.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al Pagador de dicha entidad ubicada en la Vereda El laurel y Oasis en Otanche - Boyacá; Teléfono: 3148892346, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá. Háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 inciso primero numeral 4 y 10 del C. G. del P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **RUBÉN DARÍO ÁVILA CAVIELES** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Doscientos Treinta Millones de Pesos moneda corriente (\$230.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite al abogado ORLANDO HOYOS VASQUEZ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°009 y publicado en la web institucional el día 30 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 27 de mayo del 2021, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 29 de enero del 2024

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	080
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado	Wilson Alfonso Carrillo Rodríguez – Andrés Mauricio Valcárcel Ventez
Radicado	15572408900220110013600

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 22 de agosto del 2012, mediante auto interlocutorio No.319 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 27 de mayo del 2021 notificado el día 28 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 27 de mayo del 2021 han pasado 31 meses y 29 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No.240 del 01 de abril del 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor consistentes en:

- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, valores u otros en las entidades DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, valores u otros en las entidades DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 009
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 30 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 12 de octubre del 2021, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 29 de enero del 2024

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	081
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado	Miguel Ángel Betancourt Grisales – César Alberto Atehortúa Ardila
Radicado	155724089002201200002-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 31 de julio del 2012, mediante auto interlocutorio No.285 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 12 de octubre del 2021 notificado el día 13 del mismo mes y año se modificó la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 27 de mayo del 2021 han pasado 27 meses y 12 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital no se avizoran medidas cautelares que hayan sido perfeccionadas, por tanto, no hay cautelas pendientes de levantar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 009
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de enero del
2024.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 01 de junio del 2021, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 29 de enero de 2024

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	079
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Marco Hernando Ángel Zuluaga
Radicado	15572408900220140018400

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 20 de enero del 2015, mediante auto interlocutorio No.037 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 31 de mayo del 2021 notificado el día 01 de junio del mismo año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 01 de junio del 2021 han pasado 31 meses y 25 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital no se avizoran medidas cautelares que hayan sido perfeccionadas, por tanto, no hay cautelas pendientes de levantar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°009 y publicado en la web institucional el día 30 de enero del 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 25 de febrero del 2020, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvasse disponer.

Puerto Boyacá, 29 de enero del 2024

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	082
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado	Diana Marcela Lozano Gómez
Radicado	15572408900220150006600

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 06 de septiembre del 2016, mediante auto interlocutorio No.443 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 30 de enero del 2019 notificado el día 31 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante; de otro lado, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 no se accede a una solicitud presentada por el cesionario, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 25 de febrero del 2020 han pasado 47 meses y 04 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital no se avizoran medidas cautelares que hayan sido perfeccionadas, por tanto, no hay cautelas pendientes de levantar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 009
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de enero del
2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 06 de agosto del 2020, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 29 de enero del 2024

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	083
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Sociedad Alta Tecnología e Inspección S.A.S.
Radicado	15572408900220150014900

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 28 de noviembre del 2016, mediante auto interlocutorio se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 06 de agosto del 2020 notificado el día 10 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 10 de agosto del 2020 han pasado 41 meses y 19 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No.402 del 05 de octubre del 2015, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor consistentes en:

- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario, financiero, valores u otros que puedan llegar a poseer los demandados ALTA TECNOLOGIA E INSPECCION S.A.S. identificado con Nit.No.900.406.036-3 y LUIS ALBERTO SAAVEDRA MEDELLIN identificado con C.C.No.91.322.031, en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario, financiero,

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 22 de octubre del 2021, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvasse disponer.

Puerto Boyacá, 29 de enero del 2024

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	084
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado	Alejandro Ángulo Jaramillo – Feliciano Ángulo Jaramillo – Elizabeth Posada Jaramillo
Radicado	15572408900220150022100

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 15 de febrero del 2016, mediante auto interlocutorio se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 22 de octubre del 2021 notificado el día 23 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 23 de octubre del 2021 han pasado 27 meses y 6 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P, el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No.402 del 05 de octubre del 2015, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor consistentes en:

- **EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para la motocicleta de placas NDO-77D de la secretaría de tránsito y transporte de Puerto Boyacá, de propiedad del demandado **ALEJANDRO ANGULO JARAMILLO** identificado con C.C.No.1.036.130.539
- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario, financiero, valores u otros que puedan llegar a poseer los demandados **FELICIANO AGUDELO JARAMILLO** identificado con C.C.No.1.056.769.500 y **ELIZABETH POSADA JARAMILLO** identificado con C.C.No.46.649.957, en las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para la motocicleta de placas NDO-77D de la secretaría de tránsito y transporte de Puerto Boyacá, de propiedad del demandado **ALEJANDRO ANGULO JARAMILLO** identificado con C.C.No.1.036.130.539
- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario, financiero, valores u otros que puedan llegar a poseer los demandados FELICIANO AGUDELO JARAMILLO identificado con C.C.No.1.056.769.500 y ELIZABETH POSADA JARAMILLO identificado con C.C.No.46.649.957, en las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 009 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de enero del 2024. <i>Mayra A. Zuluaga</i> MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA
